

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-560/2012**, relativo a las quejas planteadas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes denunciaron actos que se estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Quejas planteadas por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante personal de este organismo. Al primero de los mencionados se le recabó su queja en el **Centro de Reinserción Social “Apodaca”**, en fecha 1-primero de noviembre del año 2012-dos mil doce. Al resto de los afectados se les recabaron sus respectivas quejas en el **Centro Preventivo y de Reinserción Social “Topo Chico”**, en fecha 5-cinco de noviembre del año 2012-dos mil doce. En dichas quejas se manifestó lo siguiente:

Queja de \*\*\*\*\*:

*(...) Que en el mes de mayo, siendo aproximadamente las 10:00 horas, circulaba por \*\*\*\*\*, en un vehículo el cual era conducido por su amigo \*\*\*\*\*, observando que a la altura de \*\*\*\*\* había un operativo de agentes de la policía ministerial, por lo que su amigo \*\*\*\*\* se metió a otra calle, y fue entonces que una unidad les impidió seguir conduciendo ya que se les atravesó, de dicha unidad se bajaron 2-dos agentes y les indicaron “que se bajaran del carro y se tiraran al suelo”, así lo hicieron, y preguntaron a los agentes “¿Porqué?”, obteniendo como respuesta “son halcones, ya los cargó la verga”, a la vez que le pegaban en la espalda con la cachá de un arma larga que traían. Después les indicaron “que se levantaran del suelo”, y lo subieron a una camioneta de color rojo; en otro carro vio a una señora y los agentes le preguntaron “¿Sí la conocía?”, pero les dijo “que no”, lo mismo le preguntaron a la señora y ella también respondió “que no lo conocía”. Después lo llevaron a un lugar en donde lo bajaron, y lo pasaron a un cuarto donde le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, pero antes le quitaron la camisa, le presionaron la bolsa hacia la nuca y no le permitía respirar, por lo que se cayó al suelo ya que no se pudo sostener, porque traía sus brazos colocados hacia la espalda con esposas colocadas en las muñecas de las manos, le volvieron a decir “que él era halcón”, pero les volvió a*

responder "que no, que él se dedicaba a pintar en unos departamentos". Después pusieron la camioneta en marcha y uno de los agentes dijo "vamos a la Agencia Estatal de Investigaciones", tardando en llegar a la Agencia, la cual se ubica en \*\*\*\*\* en el municipio de Monterrey, Nuevo León, alrededor de 2-dos horas. Cuando llegaron a la Agencia, lo bajaron de la camioneta, lo condujeron a un lugar y tuvo que subir escaleras, lo colocaron en una orilla de la pared, le volvieron a decir "que él era halcón, que no se amarrara", es decir; "que aceptara lo que le decían", enseguida de ello, lo colocaron frente a la pared de esa orilla, le bajaron la playera, pero le pusieron una venda alrededor de los ojos para que no pudiera ver. Después lo llevaron a otro lugar y lo vendaron de los brazos, dejándoselos colocados hacia la espalda, lo acostaron en una colchoneta quedando boca arriba, le dijeron "que si no decía que era halcón, lo iban a seguir golpeando", luego le pusieron en la cara una garra mojada y le empezaron a echar agua, como se empezaba a ahogar, lo sentaban y le preguntaban "¿Quiénes eran los que trabajaban en Juárez?", como le seguía respondiendo "que no sabía, ni conocía a nadie" lo siguieron maltratando por espacio de 2-dos horas, pues además de seguir echándole agua en el rostro, refiere que le pegaron en la espalda con un palo. Después le pusieron toques en la barbilla, en la nuca y atrás de las orejas, así como en los dedos de los pies, entre los mismos agentes decían "pásame la chicharra". Finalmente llegó otra persona, la cual escuchó que dijo "ya déjenlo, como quiera va a firmar"(...)

Queja de \*\*\*\*\*.

(...) Que siendo el mes de mayo, aproximadamente a las 13:30 horas, se encontraba caminando sobre la avenida \*\*\*\*\* en esos momentos observó que se dirigía hacia él un automóvil, no recordando color ni características, así como una camioneta tipo pick up, bajándose del automóvil una persona del sexo masculino, refirió que supo que era del sexo masculino ya que le gritó "que se detuviera", apuntándole con un arma chica tipo pistola, dicho sujeto tomó de los brazos al peticionario y se los colocó hacia la parte de atrás, colocándole unas esposas en sus muñecas, le colocaron al peticionario la camiseta que traía hacia arriba cubriéndole el rostro, y el policía ministerial quien ahora sabe que es ministerial ya que le dijo en ese momento, le señala al peticionario "que estaba detenido", sin antes ni después mostrarle alguna orden judicial o de detención, ni tampoco informándole los motivos de la misma, guiándolo hacia un vehículo tipo pick up y manifestándole que se subiera, accediendo el peticionario subiéndose a la caja de dicha camioneta, el peticionario sintió que dieron varias vueltas y transcurrida 1-una hora llegaron a un lugar, el cual ahora sabe es el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, lugar en el cual al bajarlo del vehículo, allí lo llevaron a un cuarto muy frío durando aproximadamente 5-cinco minutos. Refiere que nuevamente baja varios escalones, escuchando que llegaron a un cuarto al cual lo aventaron y, como estaba vendado de los ojos y amarrado de los pies y manos, cayó al piso estando en el mismo, le

pusieron una toalla en la cabeza, le echaban agua no recordando cuánta, que le empezaron a dar toques en su abdomen, siendo solamente uno, y un toque eléctrico en los pies. Después lo levantaron del piso y, le amarraron las manos por la parte frontal de su cuerpo, dejándolo de pie por espacio de un minuto, sintiendo en ese momento varios golpes en sus glúteos por espacio de una hora, esto con un objeto tipo madera, ya que estaba muy duro, posteriormente lo obligaron a firmar (...)

Queja de \*\*\*\*\*:

(...) Que siendo el mes de mayo de 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 16:00 horas, al encontrarse en la avenida \*\*\*\*\* se dirigía hacia un Centro de Rehabilitación, marcándole el alto un automóvil color blanco, no recordando modelo, ni marca, dicho automotor del cual se bajaron 3-tres policías ministeriales, quienes le manifestaron "que se detuviera para chequeo de rutina", lo sujetaron de los brazos y se los colocaron hacia la parte de atrás, poniéndole las esposas en las muñecas, refirió que uno de los policías lo guío hacia un cuarto que se encontraba a 50-cincuenta metros de su lugar, introduciéndolo a dicho inmueble y le quitaron las esposas, refiriéndole "que se pusiera contra la pared, con la cara observando hacia la misma", manifestándole entre los 3-tres agentes ministeriales "que sacara la droga", contestándoles el peticionario "que no sabía de que le estaban hablando", en esos momentos sintió que le pegaron con algo en la cabeza, observando el peticionario que era una pistola pequeña. Posteriormente le dieron aproximadamente 50-cincuenta patadas en su abdomen y 20-veinte patadas en sus testículos, refirió que los 3-tres policías ministeriales participaron en los golpes. Asimismo al terminar de hacer lo antes narrado, lo esposaron hacia la parte de atrás de su cuerpo y lo subieron al vehículo que señaló en líneas anteriores. Manifestó que en ningún momento le informaron los motivos de la detención, ni tampoco le mostraron alguna orden judicial de detención. Estando dentro del vehículo en cita, lo trajeron dando vueltas, sin manifestarle nada. Transcurridos 30-treinta minutos lo llevaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, estando en dicho lugar, lo llevaron hacia unas escaleras, subió varios pisos, no recordando cuántos escalones subió, solamente recuerda que llegó a un cuarto, lugar en el cual lo acostaron en el piso y lo amarraron de las manos y de los pies para que no pudiera moverlos, le pusieron una toalla en la cara y le echaban agua en la cara, no recordando cuánta agua, asimismo lo sentaron en una silla y le colocaron las manos hacia atrás, volviéndolas a amarrar, estando en esa posición le colocaron una bolsa de plástico en la cara para que no pudiera respirar, esto aproximadamente 6-seis veces, asimismo sentía toques eléctricos en su abdomen, siendo 4-cuatro y 1-uno en la boca. Posteriormente lo llevaron a una oficina y un policía ministerial, no recordando cual lo tomó de la mano y lo forzó a que firmara una declaración que él no había rendido. Asimismo señaló que estaba una persona del sexo masculino, quien le dijo "que si se quería apegar al artículo 20", no recordando las características de dicha persona, pero

cree que era su defensor (no desea plantear queja en contra del algún defensor). Posteriormente lo trasladaron a la Casa de Arraigo donde lo trataron bien, no sabe cuánto tiempo paso en ese lugar y posteriormente lo llevaron al Penal del Topo Chico (...)

Queja de \*\*\*\*\*:

(...) en el mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 13:00 horas, al encontrarse en un \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\* fue detenido y maltratado físicamente por 4-cuatro agentes de la policía ministerial, de los que no recuerda características físicas, ya que traían cubierto su rostro con pasamontañas y chalecos color negro con las iniciales "A.E.I.". El día antes citado aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en el \*\*\*\*\* de la avenida \*\*\*\*\* que iba a comprar unos hot-dog para comer, ya que había trabajado en la mañana en la limpieza de carros y limpiando vidrios en el cruceros de \*\*\*\*\* ingresó al negocio y llegaron varios vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones, bajándose de los vehículos alrededor de 12-doce elementos, ingresaron 2-dos elementos al \*\*\*\*\*. Esas personas lo observaron y le dijeron "hey, salte, vamos a revisarte", por lo que optó por salir del negocio, en el área de banqueta, esos mismo ministeriales le realizaron una revisión corporal, asimismo se quitó sus calcetines y tenis sin que le encontraran algún objeto prohibido. Después de la revisión, uno de esos ministeriales lo sujetó de ambas manos, haciéndoselas para atrás de la espalda y lo subieron en la caja de la camioneta. Agrega que les preguntó "¿Porqué me detienen?, si no me encontraste nada", respondiéndole uno de ellos "no hagas pedo, ahorita te soltamos", una vez en la camioneta iba acostado en el piso de la caja, le dieron varias vueltas en todo \*\*\*\*\* sin saber a dónde lo llevaban, ya que iba agachado en la caja. Agregó que no se le informó del motivo de la detención, ni de alguna acusación, tampoco de adónde se le iba a trasladar. Después, sin saber el tiempo, llegaron a un lugar y se detuvo la camioneta, se pudo percatar que del \*\*\*\*\* del Centro Comercial en \*\*\*\*\* lo bajaron de la camioneta, subiéndole a una camioneta de la que no recuerda características, en esa camioneta ya que había alrededor de 15-quince detenidos, subiéndolo arriba de esas personas. Posteriormente se retiraron de ese lugar y llegaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigación, por el área del patio, en ese lugar a él y a otros detenidos lo bajaron de la camioneta, pasándolo a un área de sótano, en ese lugar, le ordenaron los ministeriales "que se hincara" así como a los otros detenidos, estando así, entre 2-dos o 3-tres agentes, empezaron a darle golpes con los pies (patadas) en la espalda, costados, abdomen, recibiendo alrededor de 8-ocho patadas, al recibir los golpes, lo cuestionaron de lo "¿Qué estaba haciendo?", respondiéndoles "que estaba limpiando carros", que no le creyeron y tomaron un palo de de madera de billar y le dieron 4-cuatro golpes en la espalda, que no aguantó el dolor lo que provocó que cayera al piso y les dijo "mira, estaba limpiando vidrios", mostrándoles la morralla de dinero que traía, éstos ministeriales se lo quitaron y le dijeron "no es cierto, estabas halconeando", respondiéndoles "no, estaba limpiando

carros". Después lo levantaron y le pusieron una venda en los ojos y estando así, le dieron 4-cuatro golpes en sus glúteos con una tabla, estos golpes fueron para que aceptara, lo que ellos querían, que andaba halconeando y que firmara unos papeles. Posteriormente, alrededor de las 22:00 horas, de nueva cuenta lo ministeriales sin saber cómo eran, ya que estaba vendado de los ojos, lo pasaron a otro cuarto, en ese lugar le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la apretaban, asfixiándolo, a la vez que le decían "vas a firmar", debido a ese maltrato físico, les firmó unas hojas sin saber su contenido (...)

Queja de \*\*\*\*\*.

(...) En el mes de mayo del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas, al encontrarse en la avenida \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, abordo de un vehículo particular de su propiedad Tsuru Rojo, fue detenido sin motivo alguno y maltratado físicamente por agentes de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, sin saber características de estos y no sabe cuántos eran, agregó que estaba esperando realizar una carrera, ya que en ese lugar esta una base de taxi "\*\*\*\*\*", en ese momento pasaron unas unidades y de pronto se frenaron, se bajaron elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, llevándolo a una unidad tipo camioneta, y lo subieron a la caja acostado al piso de la misma, sin que le expusieran el motivo de la detención, ni le mostraron alguna orden, ni de alguna persona que lo acusara. Posteriormente se retiraron de ese lugar, sin saber a dónde, le dieron vueltas por las colonias de \*\*\*\*\*, transcurriendo alrededor de 2-dos o 3-tres horas. Llegaron a un Centro Comercial denominado "\*\*\*\*\*", en ese lugar subieron a otras personas en la misma unidad en la que iba, esposándolo de una de las muñecas, con un pie de otra persona a la altura de los tobillos, retirándose de ese lugar y llegaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en donde lo bajaron de la camioneta, pasándolo a un sótano en donde lo hincaron en el piso volteado hacia la pared, con su camisa en la cabeza, escuchaba sonidos de gritos y lamentos de otros detenidos a los que golpeaban. Después lo pasaron a un escritorio, tomándole sus datos y 2-dos fotografías, después lo vendaron de los ojos y lo hicieron a un lado del escritorio, acostándolo boca arriba en el piso, mientras que otros ministeriales lo sujetaban de ambos brazos, uno de los ministeriales le dijo "necesito que cooperes o te va ir peor, dame nombres, ¿Con quién trabajas?", aclaró que antes de que lo acostaran ya le habían dado 3-tres golpes en abdomen y costados, estando acostado le pusieron un trapo en la boca y nariz, y una bolsa en la cabeza, echándole agua para que se ahogara, esto lo hacían para que les respondiera lo que ellos le habían preguntado, al no darles respuesta, le pusieron toques eléctricos en el cuello y testículos, y patadas en los mismos, así como abdomen y costado, no sabe cuántos golpes recibió, durando una hora, al no decirles nada, los ministeriales le dijeron "tu trabajas para \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\*, tú eres Z, no te hagas güey", al responderles que no conocía a nadie, ni pertenecer a ese grupo, le daban toques eléctricos en el mismo lugar.

Después fue llevado a una oficina con los ministeriales a firmar unas hojas, sin saber su contenido (...)

Queja de \*\*\*\*\*:

(...) Siendo el mes de mayo del presente año, aproximadamente a las 13:30 horas, al ir circulando a bordo de su vehículo, le marcaron el alto varios carros, bajándose varios sujetos, no recordando cuántos, solamente observo que estaban encapuchados y que traían puestos chalecos con las siglas "A.E.I.", los cuales le apuntaron con armas de fuego cortas y largas, obligándolo a bajar del vehículo al peticionario, sujetándolo de inmediato de los brazos colocándoselos hacia atrás, poniendo las esposas en sus muñecas, subiéndolo a un vehículo, no recordando las características, en ningún momento le informaron los motivos de la detención, ni alguna orden judicial o de detención. Señaló que lo llevaron a un Centro Comercial, al estacionamiento del mismo, en ese lugar lo vendaron de los ojos y lo bajaron del vehículo, estando afuera del mismo le pusieron una bolsa en la cara 3-tres veces para evitar que respirara. Asimismo en el Centro Comercial "\*\*\*\*\*", en el estacionamiento lo golpearon 5-cinco veces con el puño cerrado en el abdomen, subiéndolo nuevamente al vehículo, trasladándolo hacia un lugar, el cual ahora sabe es la Agencia Estatal de Investigaciones. Lo llevaron a un cuarto frío, el cual recuerda está en una parte alta del edificio, y estando ahí le volvieron a colocar 6-seis veces la bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole la respiración. Señaló que todo el tiempo estuvo vendado de los ojos y esposado, asimismo le dieron toques eléctricos, uno en el cuello, otro en el abdomen y 3-tres en los glúteos cerca del ano. Posteriormente lo golpearon 6-seis veces con un objeto, el cual supone era un bate de beisbol, después lo llevaron a una oficina y un sujeto del sexo masculino le dijo "si no firmas los papeles que te vamos a dar, te vamos a matar a ti y a tu familia", en ese momento le quitaron la venda de los ojos, y por temor firmó unas hojas que le dieron (...)

2. En relación con los expedientes de queja formados por este organismo, se admitió la instancia y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los antes mencionados, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida privada, al derecho a la propiedad, seguridad personal y seguridad jurídica.**

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS



e) Declaraciones de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

**Martínez Muñoz**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha 3-tres de mayo del año 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público en Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el Municipio de Juárez, Nuevo León.**

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados y a las evidencias recabadas en esencia es la siguiente:

Según se puede apreciar de las constancias que integran el presente expediente, los afectados fueron detenidos el día 2-dos de mayo del año 2012-dos mil doce por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en el municipio de Juárez, Nuevo León, en virtud de que presuntamente fueron sorprendidos en flagrancia por la comisión de un delito, al encontrárseles entre otras cosas diversos cartuchos de armas de fuego.

Los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de su detención sufrieron menoscabo en sus derechos humanos en relación a su libertad personal y/o a su integridad personal.

Elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado** en donde se les integró la averiguación previa \*\*\*\*\*.

Posteriormente el representante social ejerció acción penal en contra de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y después les fue instruido el proceso penal \*\*\*\*\* , en el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado.**

Ante la transgresión de sus derechos humanos los afectados ya estando recluidos en un centro penitenciario denunciaron ante personal de este organismo, a los agentes policiales por los actos u omisiones que se desprendieron de su intervención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en

el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-560/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, atribuibles a elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en virtud de haber transgredido respecto de las víctimas, a) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria** y b) **el derecho a la seguridad jurídica en relación a la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos**. Mientras que en el caso de los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, además fue violentado su c) **derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes**.

**Segundo.** La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>1</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>2</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y**

---

<sup>1</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

**Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París<sup>3</sup>, y por disposición expresa de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia. En otras palabras, el dicho de la víctima es indicio válido para orientar el sentido de una recomendación.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

---

<sup>3</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

**Tercero.** Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos violentados en relación a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

#### **A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.**

Dentro de la investigación que realizó este organismo y específicamente del proceso penal \*\*\*\*\* que se les instruye a los afectados, se advierte que el día 2-dos de mayo del año 2012-dos mil doce, los agraviados fueron detenidos por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en el municipio de Juárez, Nuevo León, al encontrarlos en supuesta flagrancia de la comisión de un delito, habiendo sido puestos a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número 2 del Quinto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en el Municipio de Juárez, Nuevo León.**

Los afectados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalan que en el desarrollo de su detención en ningún momento se les explicaron las razones y motivos de la misma.

El derecho que se aborda, además de estar establecido tanto en el artículo **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el artículo **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención<sup>4</sup>. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias<sup>5</sup>.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad <sup>6</sup>.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>7</sup>.

El goce de esta prerrogativa en el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>8</sup>.

Del oficio mediante el cual se pusieron a los afectados a disposición de la autoridad competente y de las declaraciones testimoniales de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

En consecuencia, al no tener las víctimas en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos de los agraviados, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre**

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

**B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles y degradantes.**

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10**, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en sus artículo 1 y 6** y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Por lo que hace a las denuncias de los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de la narrativa de las mismas se advierte que los antes mencionados refieren haber sufrido agresiones por parte de los agentes ministeriales en el momento en que fueron detenidos y momentos antes de que fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

Sin embargo, es importante señalar que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa y en particular de los dictámenes médicos practicados por el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**<sup>9</sup>, se advierte que éstos no presentaron ningún tipo de lesión física visible al momento de que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** pusieron a los afectados a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos del Quinto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Juárez, Nuevo León**.

Asimismo, cabe mencionar que al momento de que el personal médico de este organismo<sup>10</sup> valoró a los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de

---

<sup>9</sup> Dictámenes médicos de fecha 2-dos de mayo del años 2012-dos mil doce, elaborados por el médico forense de servicios periciales de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el día en que éstos fueron detenidos y antes de ser puestos a disposición de Agente del Ministerio Público Investigador.

<sup>10</sup> Dictámenes médicos con número de folio **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, expedidos por el especialista de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada a los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, todos de fecha 31-treinta y uno de octubre del año 2012-dos mil doce.

igual forma no se encontró en sus cuerpos huellas de lesiones traumáticas externas.

También esta Institución, a fin de ampliar la investigación de los hechos denunciados por los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevó a cabo a través de personal especializado una evaluación psicológica con sustento en el **Protocolo de Estambul**<sup>11</sup>, de las cuales resultaron que los denunciados no presentaron al momento de la evaluación datos clínicos que reflejaran algún tipo de secuela psicológica que hubiera sido ocasionada por los hechos de queja.

De lo antes expuesto podemos concluir que esta **Comisión Estatal** no cuenta con los elementos suficientes para llegar a determinar que a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se les transgredió su derecho a la integridad y seguridad personal.

Por otra parte, del análisis de las quejas de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desprende que de igual forma éstos denunciaron ante personal de este organismo que en el proceso en el que fueron privados de su libertad por parte de los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron agredidos físicamente en diversas partes de su cuerpo con fines de investigación criminal.

Al respecto, esta **Comisión Estatal** advierte que dichas personas al momento de ser presentadas ante el **Agente del Ministerio Público** ya presentaban lesiones que fueron certificadas por el propio personal de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**<sup>12</sup>.

Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b> respecto de ***** .	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b> realizado respecto de ***** .	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b> realizado respecto de ***** .
(...) <i>escoriaciones dérmicas en <b>región dorsal</b>, antebrazo derecho, ambas rodillas, edema y escoriación en <b>región dorsal</b> de mano</i>	(...) <i>equimosis en <b>glúteo derecho</b>, escoriación en <b>hombro derecho</b> (...)</i>	(...) <i>dos heridas contusas de 1.5 cm en <b>región parental izquierda</b> y en <b>región occipital izquierda</b> (...)</i>

<sup>11</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

<sup>12</sup> Dictámenes médicos de fecha 2-dos de mayo del años 2012-dos mil doce, elaborados por especialista de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

derecha (...)		
---------------	--	--

De igual forma resulta importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, tal y como se advierte a continuación:

Queja de ***** ante CEDHNL:	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b>
(...) le pegaron en la <b>espalda</b> con la cachá de un arma que traían (...)  (...) le pegaron en la <b>espalda</b> con un palo, sabe que era un palo porque con el golpeaban el suelo (...)	(...) escoriaciones dérmicas en <b>región dorsal</b> , antebrazo derecho, ambas rodillas, edema y escoriación en región dorsal de mano derecha (...)

Queja de ***** ante esta <b>Comisión</b> :	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b>
(...) dejándolo de pie por espacio de un minuto, sintiendo en ese momento varios golpes en sus glúteos por espacio de una hora, esto con un objeto tipo madera, ya que estaba muy duro (...)	(...) equimosis en <b>glúteo derecho</b> , escoriación en hombro derecho (...)

Queja de ***** ante CEDHNL:	Dictamen médico de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la <b>PGJE</b>
(...) le pegaron con algo en la <b>cabeza</b> , observando el peticionario que era una pistola (...)	(...) dos heridas contusas de 1.5 cm en <b>región parental izquierda</b> y en <b>región occipital izquierda</b> (...)

Los certificados médicos emitidos por el propio personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, nos permiten considerar que las lesiones se produjeron fundadamente durante el tiempo en que estuvieron bajo la custodia de los agentes ministeriales, ya que éstos se llevaron acabo aproximadamente dos horas después de su detención.

Lo anterior demuestra que cualitativamente y cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia del oficio de puesta a disposición y de las declaraciones rendidas por los policías captores ante el órgano investigador, que en el presente caso los elementos policiales tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna<sup>13</sup>.

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**<sup>14</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe no emitió una explicación convincente sobre las razones por las cuales se modificó el estado de salud de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de las autoridades de la forma en que se modificó el estado de salud de los afectados desde el inicio de su

---

<sup>13</sup> Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"*

detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso<sup>15</sup>, le genera a este organismo la convicción de que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**.

Ahora bien, una vez que este organismo acreditó que los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron agredidos por los agentes policiales al momento que éstos los detuvieron y los mantuvieron bajo su custodia, se concluye que los agraviados experimentaron incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, al encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, actuaron de forma violenta e indujeron en los afectados temor, angustia e inferioridad con el propósito de humillar y degradar a las víctimas, con lo cual se transgredió su derecho a no ser sometidos a **tratos crueles y degradantes**<sup>16</sup>, lo que en conjunto trasgredió el contenido de los artículos **1 y 22** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos**.

### **C. Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.**

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos**

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

<sup>16</sup> Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs. Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

**Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable <sup>17</sup>.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** <sup>18</sup>:

*"50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)"*.

*"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión*

---

<sup>17</sup> Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar<sup>19</sup>:

“(…) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (…)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos de los afectados, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

#### **Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar:**

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los Organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

<sup>20</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido<sup>21</sup>:

*“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.*

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de*

---

*reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>21</sup> [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII.

*satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>22</sup>. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.<sup>23</sup>

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción*

---

<sup>22</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>24</sup>”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>25</sup>”.

#### a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>26</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

#### b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que*

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A.Abreu B., párr. 17.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

#### c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>27</sup>.

#### d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado<sup>28</sup>:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar*

---

<sup>27</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

*su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)"*

En este sentido, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y Organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado.**

**PRIMERA:** Se repare el daño a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de las víctimas.

**TERCERA:** Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**CUARTA:** Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/IHT